



Roj: **SAP SA 350/2025 - ECLI:ES:APSA:2025:350**

Id Cendoj: **37274370012025100350**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Salamanca**

Sección: **1**

Fecha: **03/04/2025**

Nº de Recurso: **381/2024**

Nº de Resolución: **231/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JON BOVEDA ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Salamanca, núm. 4, 18-04-2024 (proc. 284/2023),
SAP SA 350/2025**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

SALAMANCA

SENTENCIA: 00231/2025

Modelo: N10250 SENTENCIA

GRAN VIA, 37

Teléfono:923126720 **Fax:**923260734

Correo electrónico:audiencia.s1.salamanca@justicia.es

N.I.G.37274 42 1 2023 0003125

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000381 /2024

Juzgado de procedencia:JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.4 de SALAMANCA

Procedimiento de origen:JVB JUICIO VERBAL 0000284 /2023

Recurrente: CAJA LABORAL POPULAR, COOP. DE CREDITO

Procurador: RAFAEL CUEVAS CASTAÑO

Abogado: IÑIGO LAREKI ARCOS

Recurrido: Matías

Procurador: SONIA GOMEZ BRIZ

Abogado: ROBERTO GARCIA MARTIN

SENTENCIA NÚMERO: 231 /2025 ILMO. SR. PRESIDENTE: DON JOSE ANTONIO VEGA BRAVO ILMOS/AS . SRES/AS. MAGISTRADOS/AS: DOÑA CARMEN BORJABAD GARCIA DOÑA VICTORIA GUINALDO LOPEZ DON JOSE MARIA CRESPO DE PABLO DON JON BOVEDA ALVAREZ En la ciudad de Salamanca a tres de abril de dos mil veinticinco.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de SALAMANCA, los Autos de JUICIO ORDINARIO 375/2020, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N.º 4 DE SALAMANCA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 381/2024, en los que aparece como parte apelante, la entidad bancaria CAJA LABORAL POPULAR COOPERATIVA DE CRÉDITO, representada por el Procurador de los tribunales, Sr. RAFAEL CUEVAS CASTAÑO, y asistida por el Abogado D. IÑAKI LAREKI ARCOS, y como parte



apelada, DON Matías , representado por el Procurador de los tribunales, Sr. LUIS BALLESTEROS MELCHOR, y asistido por el Abogado D.ROBERTO MARTIN GARCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En fecha 18 de abril de 2024 se dictó sentencia por el Ilma. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Salamanca en cuyo Fallo se dispone: "DESESTIMAR la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Cuevas Castaño en nombre y representación de CAJA LABORAL POPULAR, Cooperativa de Crédito, contra D. Matías y, en consecuencia, ABSOLVER a la demandada de todos los pedimentos de la demanda. Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales".

SEGUNDO.-Por D. Rafael Cuevas Castaño, Procurador de los Tribunales y de la entidad CAJA LABORAL POPULAR COOPERATIVA DE CRÉDITO, se interpuso recurso de apelación frente a la sentencia anterior, en el cual tras precisar el pronunciamiento recurrido y alegar y argumentar los motivos de apelación, suplicó a esta Audiencia que "1.- Se revoquen y dejen sin efecto los pronunciamientos de la sentencia de fecha 18 de abril de 2024, declarando concurridas las causas de revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho recogidas en los artículos 493.1.1º y 2º de la Ley Concursal.

2.- Se revoque tal exoneración y se declare que los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

3.- Con condena al pago de las costas del incidente a la parte demandada y quienes que comparezcan oponiéndose a la demanda".

TERCERO.-Admitido a trámite el recurso de apelación y dado traslado a la parte contraria, el Procuradora D. Luis Ballesteros Melchor actuando en nombre y representación de D. Matías se opuso al recurso en base a las alegaciones que estimó oportunas y se dan por reproducidas, suplicando a la Sala que "se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el mencionado recurso se confirme la resolución apelada de contrario, todo ello con expresa condena en costas a la parte apelante"

CUARTO.-Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial, se formó el Rollo n.º 381/2024, se designó Juez Ponente y se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 2 de abril de 2025.

Una vez efectuado, el Juez Ponente, Ilmo. Sr. D. JON BÓVEDA ÁLVAREZ, expresa el parecer unánime de esta Audiencia Provincial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y resolución recurrida.

Por la representación procesal de CAJA LABORAL POPULAR COOPERATIVA DE CRÉDITO se formula recurso de apelación frente a la sentencia dictada el día 18 de abril de 2024 por el juzgado de 1ªInstancia número 4 de Salamanca.

Dicho recurso se formula con base en las siguientes alegaciones:

- La entidad bancaria pone de manifiesto que queda probado que el concursado tuvo conocimiento tanto del fallecimiento de su progenitor, otorgándole el Código Civil la condición de heredero forzoso por el simple hecho de ser hijo del fallecido, así como del acta de requerimiento para la declaración de herederos ab intestato, firmada con anterioridad a la conclusión del concurso.

- No se aplicado el artículo 493. 1. 2º de la Ley Concursal al tramitarse como concurso sin masa. La interpretación que hace el Juzgado de Instancia sobre el artículo se trata de una interpretación abusiva de la revocación, toda vez que está otorgando más derechos a un deudor totalmente insolvente, habiéndose declarado un concurso sin masa, que a un deudor diligente que liquida ordenadamente su patrimonio.

La representación procesal de don Matías formuló oposición al recurso de apelación solicitando la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.-Revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho.

En primer lugar, respecto del error en la valoración de la prueba practicada en el procedimiento, discrepando la apelante de la valoración de la prueba que efectúa el Juez a quo y de las conclusiones a que éste llega en la sentencia apelada, se ha de indicar que en esta alzada puede este Tribunal valorar de nuevo toda la prueba practicada en la instancia al estarse ante un recurso de plena revisión jurisdiccional de la resolución apelada, teniendo declarado el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC n.º 212/2000, de 18 septiembre que:



"en nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura, con algunas salvedades en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos, como una 'revisio prioris instantiae', en la que el Tribunal Superior u órgano 'ad quem' tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (quaestio facti) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (quaestio iuris), para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso, con dos limitaciones: la prohibición de la 'reformatio in peius', y la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación ('tantum devolutum quantum appellatum')..."; así también lo reitera la Jurisprudencia del TS en sus SSTS de 15 octubre 1991, 21 diciembre 2009 y 10 febrero 2011, de 22 de noviembre de 2012 (rec. 843/2010) y de 18 de mayo de 2015 (rec. 2217/2013), que tiene declarado que: "en nuestro sistema, el juicio de segunda instancia es pleno y ha de realizarse con base en los materiales recogidos en la primera, aunque puede completarse el material probatorio admitiendo -con carácter limitado- ciertas pruebas que no pudieron practicarse en la misma (artículos 460 y 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); y en él la comprobación que el órgano superior hace para verificar el acierto o desacuerdo de lo decidido es una comprobación del resultado alcanzado, en la que no están limitados los poderes del órgano revisor en relación con los del juez inicial".

En este sentido, también debemos comenzar realizando un breve resumen del iter procesal, con referencia a los hechos objeto de enjuiciamiento:

En primer lugar, don Matías en el año 2022 solicitó la declaración de concurso voluntario en juzgado de Primera Instancia N.4 de Salamanca, registrado con N. 851/22, en el que se indica que su pasivo asciende a 21.182,81 euros.

En segundo lugar, el 26 de septiembre de 2022 (doc. 1 demanda) fallece el progenitor del concursado; posteriormente se dictaron sendos autos por parte del Juzgado Primera Instancia N.º 4 de Salamanca, con fecha 18 de noviembre de 2022 y 31 de enero de 2023, declarando el primero el concurso sin masa activa y el segundo concediendo la exoneración del pasivo insatisfecho por insuficiencia de masa activa.

En fecha de 24 de enero de 2023, mediante escritura pública ante el Notario Don Antonio Doral Álvarez, Don Matías aceptó la herencia abintestato de Don Baltasar, siendo declarado como único y universal heredero la misma (doc. 3 demanda).

De igual modo, una vez expuestos los hechos, debemos acudir a la propia legislación encargada de regular toda la materia objeto de recurso, y en particular, el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, destacando los siguientes preceptos de dicho cuerpo legal:

- **Artículo 135. Deberes de comparecencia, colaboración e información.** 1. El concursado persona natural y los administradores o liquidadores de la persona jurídica concursada y quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso tienen el deber de comparecer personalmente ante el juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sean requeridos y *el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso*.

- **El art. 487.1.5º.** "No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal."

- **El Artículo 493. Supuestos de revocación de la concesión de la exoneración.** 1. Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos: 1.º Si se acreditará que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos.

Asimismo, la exposición de motivos de la propia Ley Concursal pone que de manifiesto que la exoneración del pasivo insatisfecho tiene como finalidad "estimular la pronta reincorporación del deudor exonerado a la vida económica, la sentencia judicial que declare la exoneración supondrá mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración para que informen de la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran comunicado el impago o mora de deuda exonerada, al objeto de la actualización de sus registros. El deudor podrá igualmente recabar testimonio de la resolución judicial para dirigirse directamente a los sistemas de información crediticia y requerir la actualización.

La exoneración puede ser revocada totalmente si se acredita la ocultación por el deudor de bienes, derechos o ingresos. (...). Este régimen se considera compatible con el objetivo macroeconómico básico de la segunda oportunidad, ya que la mejora de fortuna se acota temporalmente y por referencia solo a circunstancias de azar o con causa gratuita y adicionalmente, y al contrario que en el derecho hasta ahora vigente, la revocación de



la exoneración se produce únicamente respecto a la deuda exonerada que pueda satisfacerse con esa mejora de fortuna".

De hecho, como ya se señalaba en la ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, el sistema de exoneración tiene dos pilares fundamentales: que el deudor sea de buena fe y que se liquide previamente su patrimonio (o que se declare la conclusión del concurso por insuficiencia de masa).

Pues bien, si analizamos en detalle la sucesión de hechos podemos observar un perfecta coincidente entre la tramitación procesal de la exoneración y el hecho relevante del fallecimiento del concursado, y la posterior aceptación de la herencia. No obstante, no podemos compartir la argumentación ni el criterio manifestado por la juzgadora "a quo", descartando la intencionalidad de ocultar el patrimonio de la herencia. El simple hecho de no ponerlo en conocimiento del juzgado denota por sí mismo una clara intención de no proceder de buena fe, y aunque el apelado manifieste que no era conocedor de los bienes que formaban parte de la herencia de su progenitor, si era conocedor perfectamente de que era el único heredero, ya que es el único hijo de Don Baltasar.

Y todo ello con independencia de los conflictos familiares, la mucha o poca relación o comunicación que tuvieran o pudiera existir entre ellos. De hecho, ese elemento objeto de intencionalidad de ocultar los bienes, a la que se alude en la sentencia de instancia, se denota con la coincidencia de la aceptación de la herencia mediante escritura pública (24 de enero de 2023), y la posterior notificación de la resolución judicial concediendo la exoneración de pasivo insatisfecho (31 de enero de 2023).

Además, teniendo en cuenta todos estos elementos no podemos considerar como deudor de buena fe y merecedor del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho aquella persona que no ha proporcionado información exacta de un hecho tan relevante para proceso concursal (y estando obligado a ello), como es el fallecimiento de un familiar directo, en el caso de los autos el padre del deudor exonerado. Información que, además, ponía de manifiesto podría suponer una mejora de la situación patrimonial del deudor concursado, con el consiguiente incremento de los bienes, y que a su vez podrían formar parte de su masa activa.

Es más, el propio deudor una vez aceptada la herencia, ya disponía de información suficiente para saber que iba a recibir dinero suficiente para cubrir las deudas cuya exoneración se pretendía (26.564,74 euros frente a 21.182,81 €), y en vez de poner en conocimiento de dicha alteración sustancial de su patrimonio al Juzgado de Primera instancia, prefirió ocultarlo para así poder obtener la exoneración de las deudas pendientes y recibir el dinero de la herencia de su padre, procedimiento en el mes de marzo de 2023 a liquidar los respectivos impuestos (docs. N 8 y 9 demanda) para poder así percibir el dinero de la cuenta corriente de la que era titular su padre fallecido, y que a su vez estaba inscrita en la misma entidad apelante que solicita la revocación de la exoneración, y que sufrió las consecuencias de esa cancelación de las deudas del concursado.

Por consiguiente, todos esos comportamientos ponen de manifiesto que la actitud de deudor no era la de un deudor buena fe, tal y como exige la legislación, sino más bien la contraria, siendo inmerecedor de esa segunda oportunidad que permite nuestro ordenamiento jurídico. Finalmente, no podemos dejar pasar por alto que todo ello pone manifiesto que concurre causa más que justificada, por ministerio de la ley, para ordenar la revocación de la exoneración.

En consecuencia, lo que procede es estimar el recurso de apelación de la parte apelante y, en consecuencia, revocar la exoneración del pasivo insatisfecho de Don Matías .

TERCERO.- Efectos de la revocación de la concesión de la exoneración.Conforme al artículo 493 ter de la Ley Concursal: 1. En los casos a que se refieren los ordinarios 1.º y 3.º del apartado 1 del artículo 493, el juez, en la misma resolución en la que revoque la exoneración, acordará la reapertura del concurso de acreedores con simultánea reapertura de la sección de calificación. Los acreedores recuperarán sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

CUARTO.- Costas.

En materia de costas, las causadas en primera instancia al haberse estimado íntegramente la demanda y en virtud del vencimiento objetivo del art. 394 LEC, se imponen al demandado

Mientras que lo que se refiere a las costas en alzada, en virtud del art. 398 LEC, al haber estimado íntegramente el recurso no procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. EL REY

PARTE DISPOSITIVA



La sala acuerda estimar el recurso de apelación planteado por la entidad CAJA LABORAL POPULAR COOPERATIVA DE CRÉDITO, contra la sentencia de 18 de abril de 2024, del JUICIO VERBAL 284/23, dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Salamanca, que revocamos y dejamos sin efecto, acordandola revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho, y la reapertura del concurso de Don Matías , con simultánea reapertura de la sección de calificación, acordando que los acreedores recuperarán sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso. Todo ello, con imposición de las costas de primera instancia al demandado y sin imposición de costas en la alzada.

Procede a la devolución del depósito consignado al apelante.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación, ante este Tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación.

El escrito de interposición deberá ajustarse al contenido y requisitos previstos en el artículo 481 LEC , modificado por Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, y a los requisitos formales establecidos en el Acuerdo de 14 de septiembre de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 8 de septiembre de 2023, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación y de oposición civiles (BOE de 21 de septiembre de 2023).

Para la admisión del recurso es necesario que, al interponerse el mismo, se haya consignado como depósito, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Audiencia, la cantidad de 50 euros, lo cual deberá ser acreditado.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma y remítase testimonio de ésta, junto con los autos de su razón al Juzgado de procedencia para su cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.